

**ACTA DE REUNIÓN N° 11-2023****COMITÉ DE EXPERTOS NIIF**

Fecha:	21/09/2023	Ubicación:	CTCP Virtual MicrosoftTeams
Hora:	Inicio: 3:05 PM Final: 4:46 PM	Tema:	Los Tema de la sesión: NIIF 11: Acuerdos conjuntos, contratos de colaboración con o sin representación - Implicaciones contables y tributarias.
Secretaría Técnica (Entidad)		Sandra Mercedes Fetecua Rodríguez	

Nombre	Nombre
Jesús María Peña Bermúdez (CTCP)	Jimmy Jay Bolaño Tarrá (CTCP)
Mauricio Ávila Rincón (CTCP)	Edgar Hernando Molina Barahona (CTCP)
Paola Andrea Sanabria González (CTCP)	Jorge Andrés Patiño Jiménez (CTCP)
Flor de Luz Vélez Correa (CTCP)	Miguel Ángel Díaz Martínez (CTCP)
MIEMBROS COMITÉ EXPERTOS NIIF	
Andrés Mojica Jiménez	Boris Rene Cárdenas Torres
Carlos Alberto Rodríguez Molina	Diana Lucero Vega González
Diana Roció Chocontá Rodríguez	Edwin Cárdenas Castellano
Javier Mauricio Enciso Rincón	Leonardo Varón García
Liliana Delgado Mena	Luis Armando Leal Orjuela
Martha Isabel Ferreira Duarte	Nataly Jennifer Arias Zambrano
Robinson Narváez Ordoñez	Sergio Botero Parra
MIEMBROS COMITÉ EXPERTOS TRIBUTARIOS	
Alba Lucia Orozco	Carlos Arturo Rodríguez Vera
Cesar Augusto Salgado Salgado	Diego Casas
Gabriel Vásquez - Presidente del Comité	Gustavo Cote
Jaime Enrique Zambrano Sandoval	Jaime Monclou Pedraza
Johana Rincón	Juan José Rodríguez Arbeláez
Juan Zuluaga - CELT Consultores SAS	Olga Viviana Tapias
Orlando Rocha	Oscar Hernando Torres Mendoza
Oswaldo Pérez	

En la ciudad de Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de septiembre del 2023, siendo las 03:05 p.m., se reunieron a través de la plataforma TEAMS, los miembros del Comité de Expertos NIIF y los miembros del Comité de Experto Tributarios en una sesión conjunta de los dos comités, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP.



El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz, pregunta si hay alguna objeción con la grabación de la sesión del comité, para fines de elaborar las actas y de sustento interno del CTCP, que no se publicará. No hay objeciones y se procede con la grabación.

Inicialmente, por la ausencia del Presidente del Comité de Expertos NIIF Martín Chocontá, por compromisos laborales, se requiere designar por los miembros del comité un presidente ad hoc, la mayoría propone a Javier Enciso, y con la aceptación de Javier, se da inicio a la sesión conjunta.

El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz Martínez del CTCP, hace la presentación del orden del día:

1. Saludo de bienvenida inicial del presidente del comité expertos en NIIF y del presidente del comité de expertos Tributarios
2. Verificación del quorum y asistentes de los comités
3. Aprobación del acta de la reunión anterior de cada comité
4. Tema de la sesión conjunta: NIIF 11: Acuerdos conjuntos, contratos de colaboración con o sin representación - Implicaciones contables y tributarias.
5. Presentación del tema desde lo contable por parte de Javier Mauricio Enciso Rincón miembro del Comité de Expertos en NIIF. (20 minutos)
6. Presentación del tema desde lo tributario por parte del Comité de Expertos Tributarios - CET (20 minutos)
7. Participación abierta de comentarios de los participantes de los efectos tributarios y contables en Colombia.
8. Propositiones y varios

Posteriormente, el Presidente del Comité de Expertos Tributarios Gabriel Vásquez, indica que ya realizaron los saludos de bienvenida y previamente, Miguel Ángel Díaz Martínez había manifestado que según al reglamento de los comités, se requiere la asistencia de mínimo tres (3) participantes para cumplir con el quorum para dar inicio a la sesión, al momento de dar inicio a la sesión conjunta, se encontraban virtualmente 27 asistentes, siete (7) miembros del CTCP, ocho (8) miembros del Comité de Expertos NIIF y doce (12) miembros del Comité de Expertos Tributarios, es decir, hay quorum.

Posteriormente, hace referencia a la aprobación del Acta de la sesión y se indica que por ser una sesión conjunta, cada comité en la siguiente sesión aprobará cada uno el acta correspondiente, no obstante, el profesional de apoyo del CTCP Miguel Ángel Díaz, aclara que en este punto se quiere dar aprobación al acta de la sesión anterior por los miembros de cada comité, por el comité de expertos en NIIF no hay actas para aprobar, por parte del comité de expertos Tributarios hay un acta por aprobar y al no recibir comentarios seda por aprobada el acta.

Continuando con el tema de la sesión cedo la palabra a Gabriel Vásquez.



1. Tema de la sesión: NIIF 11: Acuerdos conjuntos, contratos de colaboración con o sin representación - Implicaciones contables y tributarias.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios Retoma la presentación, agradece la invitación, la cual considera muy productiva; e inicia a desarrollar el tema de los contratos de colaboración, comenta que realizó una reunión preliminar con Jesús Orlando Corredor quien por razones de trabajo no pudo asistir, sin embargo se discutieron varios temas que resume a continuación.

Inicia haciendo referencia al Artículo 18 en lo referente a los acuerdos conjuntos, el cual solamente referenciaba las uniones temporales y los consorcios, sin embargo, el tema abarca otros tipos de contratos, en razón a la cual y a raíz de un trabajo realizado por el doctor Roger Andrés Romero, resultó que este artículo se desarrollara para los contratos de colaboración como un genérico

La primera observación que hace es que el artículo 18 es enunciativa sobre cuáles tipos de modelos contractuales pueden referirse a la colaboración empresarial, señalando que abordará algunos casos como el de la industria petrolera y la industria hotelera, y por otra lado hará referencia al modelo de información de reporte que es el modelo tributario que se circunscribe por interés del fisco de identificar las transacciones de activos pasivos, ingresos, costos y deducciones de este tipo de contratos, los cuales deben de reportarse de acuerdo a su participación, los cuales desde el punto de vista NIIF serían los acuerdos conjuntos, sin embargo, recuerda que en las operaciones conjuntas cada partícipe tiene sus propios activos y pasivos, los cuales coloca en disposición del contrato de colaboración, pero nunca pasan a ser propiedad, como sí sería otros modelos bajo nivel de los acuerdos conjuntos.

Otro punto a resaltar es que en la ejecución de los contratos puede ocurrir de que hay unos protocolos iniciales de cómo se harían las participaciones que eventualmente son teóricas, pero ya en la ejecución hay una actividad real que es la que se iría a desarrollar y a reportar al fisco

En estas operaciones, las partes deberían llevar cada una su actividad de acuerdo con la participación en el contrato, de tal manera que en cada partícipe debe identificar los componentes de ingresos, costos y gastos en el desarrollo del mismo, lo que significa que cada uno lleve su contabilidad, y en relación al contrato de colaboración empresarial, se suministrará que solicitó la autoridad tributaria en el desarrollo de un contrato, para efectos fiscales cada parte es independiente

Señala que en el párrafo 1, que en los contratos de colaboración el gestor representante o administrador es quien debe certificar sin que esto sea un contrato de mandato.

Dentro de los aspectos a tener en cuenta en la certificación, es que debe estar firmada por un contador o revisor, en el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación la hacen el gestor partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación; en el párrafo 2 de este artículo 18, las partes del contrato podrán establecer que el contrato tenga una contabilidad independiente, lo cual es lo recomendable a fin de identificar cuáles son los componentes de cada partícipe, así mismo es importante definir como se lleva la contabilidad, quien tiene la tesorería, y cuáles son las responsabilidades tributarias.

La norma indica que es enunciativa, pues hay una gran cantidad de contratos que pueden originarse alrededor de los contratos de colaboración; en medios magnéticos se amplía conceptos de contrato de colaboración, y lo extienden al mandato de en virtud de que en un contrato de mandato el mandatario, en estricto sentido, ese que cumple todas las obligaciones formales, no obstante, puede referirse a otros tipos de contratos como “construir como propio y transferir” frecuente en ciertas industrias como obras públicas, empresas de energía, acueductos, entre otros, por lo que es necesario definir cuáles son los modelos a los

que le apunta cada uno dentro del esquema de las NIIF para definir el tipo de contrato y las obligaciones tributarias (tipos: en medios electrónicos, mandato y administración delegada, los consorcios o uniones temporales, la exploración de explotación de hidrocarburos, Joint Venture, la cuenta en participación y los convenios de cooperación con entidades públicas).

El contrato de mandato de acuerdo con el 2142 del Código Civil una persona jurídica o natural, confía la gestión de uno o más negocios a otra haciéndose cargo de estos y riesgo de la primera.

El contrato de colaboración empresarial tiene la finalidad que dos o más personas jurídicas unan sus esfuerzos, conocimientos, capacidades técnicas y científicas en pro de intereses recíprocos, siendo este un acuerdo entre las partes en donde cada una asume unas obligaciones y unos derechos para la ejecución de alguna actividad.

Los contratos de colaboración es un tema antiguo, pero que inicialmente se abordaban especialmente en ganadería y agricultura, pero a raíz de la contratación con el Estado y la ley 80, se dieron unas modalidades especiales de uniones temporales y consorcios, que cada vez más generalizadas ampliándose inclusive a otras modalidades contractuales en las operaciones petroleras, las cuales tienen unas legislaciones especiales con el derecho aduanero y el derecho cambiario, que inclusive pueden pasar a tener unos modelos contables especiales; algo parecido ocurre en el sector hotelero.

En estos contratos el modelo operaciones conjuntas, existen asignaciones en proporción a los pasivos, gastos, costos o activos, pero puede asignarse otras situaciones de acuerdo con el contrato, pero lo aquí relevante es que lo que caracterizan las NIF es que en este tipo de acuerdos son desarrollados sin constituir una nueva entidad, y ahí en donde se fundamenta en que cada uno de los partícipes utiliza sus propios activos, cubren sus propios pasivos y tiene una participación en los ingresos y gastos, en cuanto a derechos y obligaciones los operadores tienen derecho sobre los activos y obligaciones por los pasivos del acuerdo en la contabilidad si es operación conjunta cada uno de los socios o partícipes reconocerá en sus propios estados financieros el porcentaje que le corresponde y la responsabilidad cuando hay una operación conjunta es decir cuando los miembros del acuerdo son operadores conjuntos tienen responsabilidad solidaria, por ende es claro que en este tipo de modelo de acuerdos conjuntos los ingresos costos y gastos de cada partícipe se hacen independiente.

Comenta que en análisis con el doctor Corredor, para el caso de las sociedades De Hecho, las cuales están en el Estatuto tributario, existe una gran cantidad de actividades que realmente son sociedades de hecho, con una legislación comercial que representan una zona bastante compleja y muy riesgoso por todas las responsabilidades solidarias.

Otro análisis que hacíamos era respecto del Rut, debido a que se obliga a los contratos de colaboración a identificar las personas naturales que están detrás de contratos de colaboración, y que quizás esconden personas que están haciendo actividades por cuenta y a nombre de otras.

Entre otras obligaciones están la factura electrónica, medios magnéticos, IVA, retenciones que van por cuenta del mandatario.

Javier Enciso toma la palabra e indica que desea tratar dos temas: el problema conceptual y donde se enmarcan los contratos de colaboración en temas contables, y después revisar los acuerdos conjuntos como un capítulo de los contratos de colaboración.

En su concepto el principal problema, es que siempre se asocia contrato de colaboración con acuerdos conjuntos, cuando en realidad en el contexto de las normas, muchas pueden llegar a tener inmerso un contrato de colaboración, tal manera que pueden encontrarse consorcios, uniones temporales, administración delegada, cuentas en participación, contratos de asociación, contratos de operación



conjunta, consorcio, con dos participantes o más participantes, donde las decisiones del consorcio los toma uno solo, para lo cual, para efectos contable no existe un acuerdo conjunto, lo que existe es una subsidiaria, en donde alguien ejerce el control sobre algo que puede ser una entidad estructurada o no, y allí en donde entran a jugar normas de consolidación, normas de inversiones en subsidiarias y situaciones en donde existan participantes que tengan influencia significativa como lo determina la NIC 28, incluso podría llegar a necesitarse las figuras de principal o agente, lo cual transgrede las normas de entidades, porque ya no son subsidiarias, ni asociadas, ni negocios conjuntos, sino que ya existen son contratos de proveedores y clientes, entrando en el mundo de los acuerdos de colaboración, en donde es posible que no se tenga ni control, ni influencia significativa ni un acuerdo conjunto, en cuyo caso se tendrá es instrumento financiero, entonces, en consecuencia considera que el principal error conceptual contable que se comete es que tratamos de enmarcar de manera directa a los contratos de colaboración en negocios conjuntos.

En línea con lo anterior es importante analizar la operación, porque si se tiene un tema de control, habrá un proceso de consolidación, si se tiene el tema de asociadas se enfoca en el método de participación, si es tema de agente lo que se registra normalmente es el ingreso neto, o sea, lo que tiene es comisiones y todo lo que tiene que ver con instrumentos financieros será el valor razonable.

Entonces, primer mensaje clave del tema contable es los contratos de colaboración, pueden terminar en cualquiera de estas categorías y en paralelo con lo tributario, está muy enfocado a este tratamiento, a una de las modalidades de operaciones controladas conjuntamente, conceptualmente en los contratos de colaboración.

En lo relacionado con los acuerdos conjuntos señalados en la NIIF 11 se establece que lo primero que tiene que existir y que es inevitable, es que exista un acuerdo de control conjunto que solo existe cuando las partes toman las decisiones sobre actividades relevantes por unanimidad y debe demostrarse para poder empezar a hablar de esta norma, y ser clasificado en cualquiera de las dos categorías: operaciones controladas conjuntamente y negocios conjuntos.

Para la correcta clasificación la NIIF 11 trae un cuadro de dialogo en donde la primera pregunta es simplemente que si existe una entidad legal en donde exista una separación en la ejecución del negocio y coloca como ejemplo un consorcio en donde eventualmente podría llegar a constituirse en entidad legal por el tipo de operaciones que está realizando (ejemplo un gobierno corporativo que maneja y define operaciones); por otro lado en las operaciones conjuntas cada quien tiene lo suyo si encuentro una entidad legal la norma hace dos preguntas adicionales la 1ª es a pesar de que existe una entidad legal se ha creado una separación absoluta y si esto es así, la norma establece que a pesar de que se haya creado una entidad, indudablemente cada quien sigue ejecutando lo suyo por tal razón debe manejarse como una operación controlada conjuntamente en donde cada uno de los participantes, debe demostrar en su propia contabilidad sus activos y sus pasivos, sus ingresos, costos y gastos, bien sea por la identificación específica o porque coge su participación en la operación controlada conjuntamente.

Y en un escenario de negocio conjunto, básicamente la norma lo que dice eso es una inversión, eso es un negocio en el que usted está participando, entonces usted lo tiene que mostrar como una sola línea, y no lo tiene que incorporar línea a línea, sino en una sola línea y lo que tiene que aplicar es la metodología de método de participación.

De acuerdo con lo anterior, lo primero es entender que los contratos de colaboración pueden terminar ubicados en cualquiera de estas normas mencionadas (NIIF 10, NIC27, NIC 28, NIIF 11, NIIF 15, NIIF 9, NIIF 12) con un proceso de contabilización totalmente distinto.

Concluye señalando que por supuesto, los contratos de colaboración pueden ser negocios conjuntos, y dependiendo del tipo de operación controlada conjuntamente será sus formas de contabilización, independientemente de que se llame consorcio, y habrá entidades cuyos consorcios están reflejados línea a

línea y consorcios que estén reflejados en una sola línea, consorcios que estén registrados solo en el consolidado y entidades donde los consorcios se registran el 100% en uno de los participantes y lo que se le paga a los otros participantes es un gasto, entonces todas las posibilidades de registro existen. Lo cual depende de las características de los acuerdos que se suscriban, de las condiciones de toma de decisión que se establezcan y, por supuesto, de las estructuras, legales o no legales.

En consecuencia, el mundo contable es muy diferente al mundo fiscal en donde se pueden evitar muchas cosas, pero en la contabilidad, se debe remitir a las estructuras de negocio

Juan José Rodríguez Arbeláez, pregunta si existe alguna excepción en el impuesto diferido para el registro de las participaciones en los acuerdos de operaciones conjuntas en negocios u operaciones conjuntas y cómo funciona eso desde el diferido.

Javier Enciso, aclara que en las operaciones conjuntas no existe en los negocios conjuntos, y si lo que se tiene es un negocio conjunto, contablemente se tiene registrado una inversión, hay una excepción cuando se tienen inversiones que dice que si yo puedo controlar el momento en el que yo he espero realizar las diferencias y no espero realizarlas en un futuro previsible no hay que reconocer los impuestos diferidos.

Diana Rocío Chocontá, comenta en el chat que prevalece la esencia sobre la forma

Javier Enciso, responde que efectivamente que prevalece la esencia sobre la forma, y ese es el reto contablemente analizar la estructura legal y el contrato (consorcio, acuerdo de partes, acuerdos conjuntos).

Diana Rocío Chocontá, manifiesta estar de acuerdo con Javier confirmando que debe primero analizarse el contrato, con cómo se toman las decisiones para poder llegar a una concluir si está en acuerdos conjuntos

Javier Enciso, siente que el problema es que la contabilidad va en contravía de la esencia que buscaba el tema tributario, por ende la concepción de que cada participante presente sus activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, siempre debería ir de la mano cuando se trate de un acuerdo conjunto, es decir, que exista una toma de decisiones en conjunto, porque en el momento en que los participantes se salen de eso, y las decisiones las toma uno solo, los otros lo que hacen es prestarle servicios, contablemente cambia la figura (contrato de proveedor cliente), y los efectos tributarios son muy distintos.

Alba Lucia Orozco, manifiesta que le preocupa mucho que la contabilidad esté registrando una cosa y de tributariamente se está declarando otra, entonces la DIAN podría indicar que hay un indicio en contra, y generar un problema

Oscar Hernando Torres Mendoza, con respecto a la preocupación de tener en la contabilidad una cosa y fiscalmente un tratamiento diferente es válido, recordando la importancia el manejo del libro tributario, a la vez que considera pertinente evaluar el reconocimiento dependiendo del de la esencia sobre la forma que tenga el contrato

Destaca que hay un elemento interesante a tener en cuenta y es que en el artículo 18 los contratos de colaboración empresarial tienen un solo tratamiento fiscal con una excepción de cuando haya un rendimiento garantizado en donde no hay contrato de colaboración empresarial como tal a la luz de la norma fiscal, por ende, deberá conciliar el manejo financiero contable con la NIIF 11 frente al manejo del artículo 18 del Estatuto Tributario resaltando de nuevo la importancia del manejo del libro fiscal

Alba Lucia Orozco, manifiesta la preocupación la disparidad de información y las interpretaciones que la DIAN pueda tomar en un determinado momento.

Oscar Hernando Torres Mendoza, comenta que eso es una preocupación muy válida ahora lo que pasa es que actualmente yo sí he notado que en las fiscalizaciones las revisiones ya están considerando la conciliación, entre lo contrario y lo fiscal

Carlos Arturo Rodríguez Vera, de entrada no ve como preocupante que la norma contable tenga un entendimiento y la tributaria a otra, porque igual ocurre con otras operaciones, lo que le preocupa es el entendimiento que la autoridad tributaria le está dando, algunas figuras e incluso hasta la jurisdicción de lo

Contencioso administrativo, referencia la interpretación que la DIAN hace del socio oculto indicando que debe declarar a prorrata, lo que le corresponde en el contrato, cuando en realidad lo que persigue es participar en el rendimiento, y reitera la preocupación frente al entendimiento que la autoridad tributaria tiene algunas figuras, en particular la de los contratos de cuentas en participación

Javier Enciso, comenta que para el caso de las cuentas en participación la figura del gestor es quien registra la contabilidad.

Carlos Rodríguez, con relación a los consorcios considera que lo que busca un consorciado es presentarse a un negocio y efectivamente las decisiones más importantes se toman de manera unánime, y en ese sentido no debería haber diferencia entre lo contable y lo fiscal porque pues estaría haciendo lo mismo del artículo 18

Oswaldo Perez, pregunta si pudiese un contrato de colaboración buscar en el fondo no pagar algunos impuestos? porque en un contrato de colaboración se determina que hay una remuneración fija podría dar indicios que no era un contrato de colaboración, sino que era un servicio y que simplemente pues lo que se estaba buscando era evadir impuestos, manifiesta que quizás esté equivocado, por lo que tendría que realizarse un análisis.

Javier Enciso, indica que respondería al revés, y es que contablemente esa condición del fijo es solo una condición que lo podría llevar a considerar que un acuerdo de colaboración no es un acuerdo conjunto, o sea, el problema es que la contabilidad tiene muchas herramientas para encontrar figuras que desvirtúen un acuerdo conjunto, considerando que la contabilidad hizo más que el Estatuto tributario, debido a que este último referencia una única condición de que cuando sea fijo, eso no es un acuerdo de colaboración., mientras que la norma contable tiene muchísimas otras razones para decir que no es un acuerdo conjunto.

Alba Lucia Orozco, manifiesta nuevamente su preocupación de las diferencias entre el tratamiento contable y el tratamiento fiscal, considerando que debería acomodarse un poco el Estatuto tributario, porque en realidad muchos de las de los contratos o de las prestaciones de servicios, se están disfrazando como contratos de colaboración empresarial.

Javier Enciso, comenta que antes de NIIF la contabilidad y lo fiscal estaban alineados si contablemente se tenía una cuenta en participación el gestor hacia una cosa y el inactivo hacia otra y la contabilidad hacía lo mismo que decía el Estatuto tributario, sin embargo, con la entrada de todo este contexto normativo y principalmente NIIF 15 comienza a primar esencia sobre forma, de tal manera que puede llamarse de muchas maneras, pero la contabilidad entra y analiza el acuerdo entre las partes, llegando al punto y es la contabilidad que empieza a mostrar algo que claramente genera un riesgo fiscal, porque el tratamiento es muy diferente entre un servicio y una colaboración, pues la pregunta es, dónde está el IVA y la retención que le correspondía, que pueden cambiar por el hecho de ser un contrato de colaboración.

Gabriel Vásquez, manifiesta que lo expuesto es una realidad, y llama la atención, sobre la evaluación desde los riesgos que se pueden derivar de ciertas prácticas, e insta a considerar un marco de referencia y que en los contratos prime la realidad sobre cualquier cosa, que intentemos nosotros hacer a alrededor de algunos tipos de contratos.



Como segundo comentario menciona que es igualmente importante definir si es NIIF Pymes o NIIF Plenas, que, aunque hay una propuesta ya muy cerca siguen existiendo diferencias.

Finalmente agradece a Javier Enciso y a Orlando Corredor

Oscar Hernando Torres Mendoza, menciona que entre el año 2017 fecha en que entró en vigencia la Ley 1819 que cambio, el artículo 18 del Estatuto, ya estaba vigente la NIIF 11 y la sección 15 y pregunta en que casos se han detectado diferencias entre el manejo financiero contable y el manejo fiscal, encontrando que finalmente el manejo financiero y fiscal iba a ser el mismo, lo que ocurre es que en ocasiones se entiende e interpreta mal el contrato de colaboración empresarial, porque a la luz de la lectura de los contratos, al final se demuestra que si se tiene un rendimiento garantizado lo que se tiene que aplicar es la IFRS 15, la de ingresos por contratos, o la sección 23 de PYMES.

Vuelve y cuestiona en qué caso va a haber un manejo financiero y fiscal diferente, sin encontrar respuesta desde el punto de vista práctico, por ende, considera que en principio, si se realiza una evaluación adecuada de las normas al final se va a estructurar es si es un contrato de colaboración empresarial o no a luz del artículo 18 o si se está dentro de la excepción del rendimiento garantizado, y debieran al final ser igual los tratamientos y de presentarse se tendría la excepción del Libro Tributario con respecto al libro Contable.

Javier Enciso, comenta que en ocasiones se cree que el Estatuto es una norma de forma, dependiendo del nombre del contrato, y de allí se deduce tratamiento y desde que la contabilidad haga algo similar, todo funciona bien, pero en el momento en que la contabilidad requiere reflejarlo de otra manera surge un problema legal, que es un problema de esencia, es un problema de decisiones.

Leonardo Varón, comienza exponiendo un panorama entre estados financieros separados y estados financieros consolidados, y la relevancia en Colombia y todo el marco legal que existe alrededor de la legislación legal y tributaria (Código de Comercio, Ley 222 de 1995 y Estatuto tributario) la cual gira en torno la entidad separada, resaltando que la importancia de esto es que los contratos de colaboración empresarial que existen en todo el mundo tienen una óptica distinta desde la consolidación, y el espectro de los estados financieros separados, lo cual no es igual, por lo tanto se debe ir a la esencia de la operación, y determinar primero de que se trata, si es una inversión en una entidad controlada, si es una inversión en un negocio conjunto, si es una inversión en una asociada, porque pareciera ser que esto en Colombia tiene otra connotación porque en la práctica puede representar una prestación de servicios y así debe reconocerse en los estados financieros, igualmente pueden existir contratos en cuentas en participación, donde el oculto tendría que reconocer una parte importante, porque sea quien controla y el gestor, quien pareciera ser quien controle, sea simplemente el administrador, y quizás ni siquiera haya un contrato de cuentas, ni siquiera operación conjunta, sino que simplemente e el otro presta un servicio de administración, pero también puede presentarse múltiples cosas porque la norma siempre se va en esencia, de tal manera que una Unión temporal que se lea a luz de la NIIF 11, genere tratamientos diversos como consolidación porque se argumente control como si fuera una subsidiaria, y surge entonces la pregunta, si esto es realmente la esencia, la nitidez o si tal vez en Colombia para efectos de esa diferenciación que hay de partir del separado y del consolidado se pudiera hablar de consolidación y de incorporación.

Sin embargo, pareciera ser que se concluye que una unión temporal o un patrimonio autónomo o una cuenta en participación es una entidad que reporta considerando que esto es un error porque las transacciones que se hacen a través de estas entidades no reflejan la situación financiera de un negocio y por lo tanto no puede ser una entidad que reporta por lo tanto al no ser una entidad que reporta no se debe tratar como si fuera una inversión en una participada

Javier Enciso, considera que el comentario de Leonardo es un salvavidas, enmarcando todas las operaciones en operaciones controladas conjuntamente para que lograsen meterse en modelo de consolidación

proporcional que existió en una época.

Leonardo Varón, aclara que no es consolidación proporcional sino como manera de interpretar todos los contratos.

Javier Enciso, indica que la única figura que no se enmarca ahí es la del proveedor cliente, en la que se registra el 100% y el otro presta un servicio. Confirma que cada que la contabilidad quiera dar un pasito al lado, se vuelve más un riesgo para quienes usan la figura de contratos en colaboración desde la perspectiva fiscal.

Leonardo Varón, resalta que es cuando se da una visión diferente a la realidad, es decir cuando la esencia de la operación no es una operación conjunta.

Javier Enciso, comenta que la contabilidad tiene muchas herramientas para identificar eso, pero el Estatuto no, dicho de otra manera, para el Estatuto la única herramienta es la contabilidad.

Oscar Hernando Torres Mendoza, opina que si el Estatuto se apoya en la contabilidad, de allí que los casos muy excepcionales, donde el manejo financiero es diferente al manejo fiscal, es porque la regla fiscal tiene su propia excepción y esa excepción, se encuentra analizando la NIIF15, por ende si una cuenta que en realidad no es contrato de colaboración empresarial esa diferencia se presentaría, por lo tanto considera que Leonardo lo confirma y es que al final el manejo fiscal se sería igual al financiero, porque lo que está haciendo es que la parte fiscal se apoyaría en la consideración financiera para determinar que no era un contrato de colaboración empresarial como lo indica el artículo 18, sino que era otra cosa o confirmaría que sí se maneja, como dice el artículo 18, porque el manejo financiero es ese mismo.

Diana Rocío Chocontá Rodríguez, hace referencia a la Ley 1819, que habló precisamente en especial de los contratos de colaboración empresarial desde el punto de vista fiscal, como quedó en esa base fiscal, pareciera que solo está pensando en la participación de activos pasivos, ingresos, costos y deducciones, pero en la NIIF 11, no solo operaciones sino negocios conjuntos en los cuales no se reconoce la porción de la participación, sino que hay que aplicar método de participación, como si tuviera una inversión bajo el alcance de la NIC 28, generando una diferencia importante que precisamente cubre la conciliación fiscal, y adicionalmente en PYMES se tienen los activos controlados conjuntamente.

Javier Enciso, considera que no se puede trazar una regla

Leonardo Varón, señala que en su opinión nunca un contrato de colaboración empresarial va a ser, va a ser tratado como una entidad ni bajo NIIF plenas ni Pymes, sin embargo, comenta que decirlo en Colombia sería un atropello porque se considera que si es una compañía por acciones solo va a ser una inversión, porque se considera que una estructura separada, se reduce a obtener un NIT y una estructura separada implica muchísimas más cosas. Considera que en Colombia hay que poner unas reglas a situaciones particulares

Miguel Ángel Díaz Martínez, ante los comentarios de los pasos a seguir, comenta que la reunión fue promovida por los dos presidentes a raíz que muchas discusiones que parten desde la parte tributaria, quedan en el aire, porque hace falta la parte contable, entonces al realizar sesiones conjuntas se permite tener la visión de las desde las dos partes y generar una mayor discusión y mayor profundidad, sobre las situaciones puntuales que tienen algunos temas, como el caso de las colaboraciones conjuntas y NIIF 15; se evaluará la manera de generar las conclusiones, sin embargo comenta que todo queda dentro el acta del Comité de NIIF y evaluar la utilidad de estas sesiones conjuntas

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

Agradece la asistencia y la participación y comenta que se compartirá el acta correspondiente, y pasa a proposiciones y varios

4. Proposiciones y varios

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

Comenta que se realizará la elaboración del acta respectiva a esta sesión conjunta, por parte de la secretaria técnica del Comité de Expertos NIF señora Sandra Fetecua, y se compartirá al Comité de Expertos Tributarios por intermedio del profesional de apoyo Mauricio Ávila Rincón.

La próxima sesión será el día jueves 19 de octubre y oportunamente se enviará la invitación con el tema a tratar por parte del comité.

5. Cierre de la sesión

Siendo las 4:46 agradecerles especialmente a Gabriel Vásquez a los integrantes del Comité de Expertos Tributarios, así como a Martín Chocontá y a los miembros del Comité de Expertos en NIF, por esta sesión conjunta y se estará coordinando nuevamente una posterior reunión también conjunta, en la cual podamos ahondar más sobre sobre el tema del día de hoy.

Se cierra la sesión conjunta.



JAVIER MAURICIO ENCISO RINCÓN
Presidente (Ad Hoc)



SANDRA MERCEDES FETECUA R.
Secretaria Técnica